



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Huacho, 15 de Septiembre del 2022



Firmado digitalmente por GONZALES
ESCUADERO Jose Ernesto FAU
20602789137 soft
Gerente De Administración Distrital
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.09.2022 13:26:51 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000028-2022-GAD-CSJHA-PJ

VISTO:

El expediente N° 002990-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 04 de julio de 2022, presentado por el magistrado Binet Fisher Mirabal Veramendi, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000591-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 27 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente N° 002001-2022-MUP-GA de fecha de recepcionado 13 de mayo de 2022, el magistrado Binet Fisher Mirabal Veramendi solicita lo siguiente:

- **Pretensión principal:** Se disponga el aumento de la suma de S/. 7,254.00 (Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro con 00/100 Soles), incremento mensual que debe adicionarse a su remuneración actual, por ser el equivalente del 62% del 100% de los S/. 11,700.00 x 62% = S/.7,254.00), en merito a la ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su centésima vigésima disposición complementaria final, que dispone el incremento ascendente a la suma de S/.11,700.00 para los Jueces Supremos.
- **Segunda pretensión principal:** Se disponga el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, en su incidencia en el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de las vacaciones y de los aguinaldos, desde el 31-05-2022.
- **Primera pretensión accesoría:** Se ordene que se le reconozca y pague los montos devengados de S/.384,462.00 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 00/100 Soles), por concepto de pago integro de la Bonificación Adicional otorgada mediante Ley N° 30693, desde el 01-01-2018 hasta el 31-05-2022 (53 meses).
- **Segunda pretensión accesoría:** Se disponga el pago de la suma de S/.191,581.01 (Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Ochenta y Uno con 01/100 Soles) por concepto de reintegro de aguinaldos, por incidencia del bono por función fiscal, los gastos operativos



Firmado digitalmente por CHAVEZ
QUINTEROS Abraham Josue FAU
20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.09.2022 12:15:31 -05:00



Firmado digitalmente por TORRES
GUERRERO Maria Luisa FAU
20602789137 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.09.2022 11:02:10 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

y la bonificación adicional por incremento mediante LEY N° 30693, desde el 30-05-2017 hasta el 31-05-2022.

- **Tercera pretensión accesorio:** Se disponga el pago de la suma de S/.108,243.30 (Ciento Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Tres con 30/100 Soles) por concepto de compensación por tiempo de servicios, por incidencia del bono por función fiscal, los gastos operativos y la bonificación adicional por incremento mediante Ley N° 30693, desde el 30-05-2017 hasta el 31-05-2022.
- **Cuarta pretensión accesorio:** Se ordene el cálculo y pago de los periodos que se sigan devengando hasta la fecha en que la administración cumpla con lo establecido, por conceptos de reintegro de los aguinaldos, del incremento mediante Ley N° 30693 y reconocimiento del pago de CTS.
- **Quinta pretensión accesorio:** Se ordene a que la demandada reconozca el pago de los intereses legales y financieros, generados desde el día siguiente de su incumplimiento.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Administrativa N° 000591-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 27 de junio de 2022, se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del magistrado Binet Fisher Mirabal Veramendi, con la cual solicita como pretensiones principales el incremento mensual de su remuneración en merito a la centésima vigésima disposición complementaria final de la Ley N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018”, y el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional, y por ende, sus pretensiones accesorias también son improcedentes, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución”.

TERCERO.- Con el expediente de visto, el magistrado Binet Fisher Mirabal Veramendi interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000591-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 27 de junio de 2022, solicitando que el Superior en Grado revoque dicho acto administrativo y reformándola declare fundada su solicitud en todos sus extremos.

CUARTO.- Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1. “Conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”; a su vez, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

QUINTO.- Con Resolución Administrativa N° 000839-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 16 de agosto de 2022, la Unidad Administrativa y de Finanzas de esta Corte Superior de Justicia, admitió a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto y elevó los actuados a esta Gerencia de Administración Distrital, para que proceda con arreglo a sus atribuciones, por lo que considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, corresponde en esta etapa, efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto.

SEXTO.- Que, el magistrado recurrente señala en su escrito de apelación que el pedido de fondo es respecto a la solicitud de pago íntegro de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, así como también, el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de la bonificación adicional referida, del bono por función jurisdiccional y de los gastos operativos y su incidencia en el reintegro de aguinaldos y en la compensación por tiempo de servicios; indicando al respecto que con la Resolución Administrativa N° 000591-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 27 de junio de 2022, la administración sólo atina a señalar que no le corresponde el pago demandado en razón a que no existe norma que lo establezca, ya que sólo han sido reconocido para los Jueces Supremos y no se han hecho extensivos los demás jueces y fiscales de inferior grado, y por otro lado, de manera contradictoria, alega que puede dar cumplimiento en mérito a que no cuenta con los recursos presupuestarios correspondiente y que ello lo viene gestionando.

SETIMO.- Asimismo, el magistrado recurrente refiere que el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 015- 2001-AI/TC, 016-2001-AI-TC y 004-2002-AI-TC, señala que ante la eventual colisión entre el principio de legalidad presupuestaria y el principio de efectividad de las sentencias judiciales (para nuestro caso solicitud de pago), debe resolverse sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cual de esos principios debe dársele mayor peso y sin desconocerla importación del otro; de igual modo, el magistrado recurrente indica que la administración pretende justificar el incumplimiento de su obligación o del reconocimiento del derecho del administrado en razón a que no puede ir en contra del Principio de Legalidad y Equilibrio Fiscal; sin embargo, ante la colisión entre el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Principio de Legalidad Presupuestaria, sumándole a ello la dignidad de toda persona referida a un pago justo y equitativo, prima el Derecho de una Remuneración Equitativa comprendido como el respeto a la Dignidad Humana.

OCTAVO.- Estando a los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto, debemos referir sobre la primera pretensión principal del magistrado recurrente, que la Ley N° 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, quedando redactado en los términos siguientes: *“Son derechos de los Jueces: (...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República; b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; (...).”*

NOVENO.- Que, la Ley N° 30693, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018”, en su centésima vigésima disposición complementaria final señala *“Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo”*; igualmente, la Ley N° 30879, “Ley de Presupuesto del Sector Público para año Fiscal 2019”, en su centésima trigésima quinta disposición complementaria final señala, *“Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016,*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial”.

DECIMO.- Que, la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30970, “Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas”, señala que, “(...) *Precísase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema (...)*”.

DECIMO PRIMERO.- Que, tal como se ha señalado en la resolución apelada, si bien es cierto, que el numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 30125, dispone que los magistrados del Poder Judicial tienen derecho a percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, es importante señalar que estos derechos se ven mermados por cuanto el Poder Judicial es una entidad pública que se encuentra sujeta a un presupuesto anual, el cual de acuerdo al **PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO** normado en el Artículo I del Título Preliminar Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” y en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1404, “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; por lo que cualquier actuación que afecte el gasto público, debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios por el tesoro público.

DECIMO SEGUNDO.- En esa línea, el numeral 4.2. del artículo 4° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público establecen que, “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

DECIMO TERCERO.- Mediante Resolución Administrativa de fecha 18 de setiembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve: *“Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, en vías de regularización, disponga las medidas pertinentes para establecer la homologación del haber mensual de los jueces especializados o mixtos, y jueces de paz letrados”*, ello respecto al haber total mensual que perciben los señores Jueces Supremos; sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha habilitado la partida presupuestal correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto el numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 30125, señalando que tal petición deviene en inviable.

DECIMO CUARTO.- Estando a lo señalado, es improcedente la pretensión principal del magistrado recurrente referida al aumento en merito a la bonificación adicional dispuesta en la centésima vigésima disposición complementaria final de la Ley N° 30693 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2018”, consecuentemente, es improcedente su pretensión accesorio referida el pago de devengados en función a dicha norma, pues los actos administrativos, así como cualquier actuación de las entidades que afecten el gasto público, deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

DECIMO QUINTO.- Que, el magistrado recurrente también solicita como pretensión principal el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2018”, por lo que corresponde analizar cada concepto de acuerdo a las normas vigentes.

DECIMO SEXTO.- En cuanto al reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, al igual que en la resolución apelada, debemos remitirnos a la décima primera disposición transitoria y final de la Ley N° 26553, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1996”, que crea el Bono por Función Jurisdiccional para los magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo, señalándose expresamente que dicho bono no tiene carácter pensionable; asimismo, el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

N° 305-2011-P-PJ, en su artículo 9° establece que: *“(...) la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio”,* de igual modo, la Ley N° 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estableciéndose que, *“(...) c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; (...)”.*

DECIMO SETIMO.- En cuanto al reconocimiento de la naturaleza remunerativa de los gastos operativos, el Decreto de Urgencia N° 114-2001, en su artículo 1°, numeral 1.4, señala que: *“Los Gastos Operativos, no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho”,* asimismo, la Ley N° 30125, “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, modificó el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, estableciendo que, *“(...) d) A los Jueces les corresponde un Gasto Operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demanden el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y está sujeto a rendición de cuenta”.*

DECIMO OCTAVO.- En cuanto al reconocimiento de la naturaleza remunerativa de la bonificación adicional otorgada mediante la Ley N° 30693, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018”, debemos señalar que en esa misma Ley dispone en su centésima vigésima disposición complementaria final, que la bonificación mencionada, no tiene carácter remunerativo; asimismo, la centésima trigésima quinta disposición complementaria final de la Ley N° 30879, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019”, establece que la bonificación adicional, no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo, ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

DECIMO NOVENO.- De acuerdo a la normativa citada, es claro que el bono por función jurisdiccional, los gastos operativos y la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018”, no tienen carácter pensionable ni remunerativo, por lo que no son computables para el cálculo de ningún beneficio, deviniendo en improcedente la segunda pretensión principal del magistrado recurrente referida al reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018”, y por ende sus pretensiones accesorias referidas al reintegro de aguinaldos y compensación por tiempo de servicios por incidencia de tales conceptos.

VIGESIMO.- Cabe precisar que si bien el magistrado recurrente ha fundamentado su recurso de apelación en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional emitida en los expedientes N° 015- 2001-AI/TC, 016-2001-AI-TC y 004-2002-AI-TC, donde indica que ante la eventual coalición entre el principio de legalidad presupuestaria y el principio de efectividad de las sentencias judiciales debe resolverse sobre la base de los test de proporcionalidad y razonabilidad, ponderando a cuál de esos principios debe dársele mayor peso, sin desconocer, la importancia del otro, al respecto debemos señalar que el Tribunal Constitucional hace referencia al cumplimiento de mandatos judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, lo que no guarda relación con el presente caso, pues no hay un mandato judicial, sino que se está solicitando el pago de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de la Bonificación Adicional referida, del bono por función jurisdiccional y de los gastos operativos y su incidencia en el reintegro de aguinaldos y compensación por tiempo de servicios, y sobre los cuales se ha resuelto conforme a la normativa vigente.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, el TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”¹, en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1., establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en ese sentido, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que *“(…) mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”*²

VIGESIMO SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, la resolución apelada se ha emitido teniendo en cuenta la normativa vigente, en irrestricto

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

² MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Torno I, pag. 137.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

cumplimiento del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por el cual el Estado debe someterse al ordenamiento jurídico, es decir, las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades, están obligadas a respetar las disposiciones que se encuentren establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y no habiendo el magistrado apelante desvirtuado el criterio adoptado por la Administración, debe desestimarse el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 000591-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 27 de junio de 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Binet Fisher Mirabal Veramendi, contra la Resolución Administrativa N° 000591-2022-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 27 de junio de 2022, emitida por la Unidad Administrativa y de Finanzas, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de la Unidad Administrativa y de Finanzas, de la Oficina de Recurso Humanos y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

JOSE ERNESTO GONZALES ESCUDERO
Gerente de Administración Distrital
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura

JGE/mtg

